

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 12682

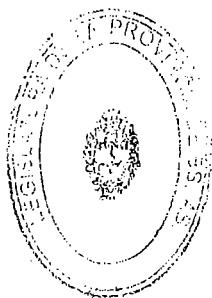
Art.º 1º Modifícase el artículo 8º de la Ley 10.892, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8º: Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superarán el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo de pago se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25)."

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la
Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos
Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve
días del mes de abril de dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.

EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires